**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | SOAT No. 8922961 |
| **Amparos afectados:** | La póliza no presta cobertura |
| **Tomador:** | Janier Quiñones Rodríguez |
| **Asegurado:** | Janier Quiñones Rodríguez |
| **Tipo de Proceso:** | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Popayán |
| **Ciudad:** | Popayán |
| **Radicado (23 dígitos):** | 190013103004-**2023-00134-**00 |
| **Demandantes:** | Janeth Julissa Jaramillo Echeverry (Hermana)  Sonny Lorena Jaramillo Echeverry (Hermana)  Carlos Adolfo Jaramillo Echeverry (Hermano)  Carlos Adan Jaramillo Mosquera (Padre) |
| **Demandados:** | Carlos Franco Narváes Chaves (conductor)  Janier Quiñonez Rodríguez (propietario vehículo)  Luz Lorena Gallego Yanza (propietaria escuela de automovilismo)  Liberty Seguros S.A.  Axa Colpatria Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | De acuerdo a lo indicado en la demanda, el señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry en el 2013 labora como instructor de conducción en el establecimiento de comercio denominado Escuela De Automovilismo J.G.V.  El 04 de agosto del 2013, el señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry junto con el señor Harold Antonio Garces se desplazan en el vehículo motocicleta de placa XQQ-16C desde Popayán a Santander de Quilichao para atender una actividad de la Escuela De Automovilismo J.G.V.  Se indica que este día mientras cumplían con sus actividades laborales, el señor Darwin Jaramillo y Harold Garces colisiona contra el vehículo tipo camión-furgón de placas TJW000, afiliado a la empresa Transporte Camiones y Camiones Ltda., propiedad del señor Janier Quiñoz el cual era conducido por el señor Carlos Franco Narváez. Dicho accidente les causó la muerte a los señores Jaramillo y Garces.  El señor Jaramillo fallece por politraumatismo violento, con trauma de cuello, trauma craneoencefálico severo ocasionado por el accidente de tránsito. Así, al ser parrillero de la moto sale expulsado de la misma y muere en el Hospital de la localidad de Santander de Quilichao.  En libelo se indica que el accidente ocurrió en razón a que el camión TJW 000 invade el carril en el que se movilizaban lo occisos.  Asimismo, se establece en la demanda que Liberty Seguros S.A. fue vincula a este proceso, en virtud de haber sido la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo TJW-000. |
| **Descripción de las pretensiones:** | **PRIMERO:** Declarar civil y solidariamente responsable a los demandados de la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 04 de agosto de 2013.  **SEGUNDO:** Declarar civil y solidariamente responsable de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por los hechos ocurridos el 04 de agosto de 2013.  **TERCERO:** Que se condene a los demandados a indemnizar por los daños materiales e inmateriales derivados de la muerte del señor Darwin Jaramillo:   1. **Daño Emergente:** a favor de Janeth Jaramillo por gastos funerarios derivados de la muerte del señor Darwin Jaramillo. **$5.000.000** 2. **Perjuicios Morales:** a favor de todos los demandantes, por el dolor generado por el fallecimiento de su familiar. **200 SMMLV** 3. **Afectaciones psicológicas:** a favor de todos los demandantes, por las patologías mentales y emocionales derivadas del fallecimiento del señor Darwin Jaramillo. **200 SMMLV**   **CUARTO:** Que los demandados paguen los gastos y costas procesales |
| **Pretensiones cuantificadas ($)** | **$469.000.000** |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **No aplica** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $166.000.000  A este valor se allegó teniendo en cuenta lo siguiente:  **Daño Emergente: $0**. Resulta palmario establecer que no se justifican los montos solicitados, pues al proceso no se allegó ninguna prueba o factura que demuestren estos cargos.  **Perjuicios Morales**: **$166.000.000.**  Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “arbitrium judicis”. Sin embargo, y con ocasión de la muerte del señor Darwin Alfredo Jaramillo se podrá llegar a reconocer:  Al señor Carlos Adan Jaramillo Mosquera, como padre de la víctima la suma solicitada de **$58.000.0000**. Esto comoquiera que está en línea con lo establecido en las Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, que fijan el límite de $60.000.000 para familiares de primer grado de consanguinidad.  Para el resto de los demandantes, al tener la calidad de hermanos de la víctima, se les podrá reconocerá la suma de $36.000.000 a cada uno, para un total de **$108.000.000**. Esto, por estar en segundo grado de consanguinidad, de acuerdo a los parámetros sentados por la sentencia SC-5686-2018 de la Corte Suprema de Justicia.  **Afectaciones Psicológicas: $0.** Respecto a esta tipología de perjuicios no es reconocida por el ordenamiento jurídico, pues las afectaciones solicitadas en esta pretensiones se encuentran amparadas en los perjuicios morales, como establece la sentencia STC17252 de la CSJ. Por lo tanto, no es procedente su estimación económica. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTO |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que a pesar que la Póliza de SOAT presta cobertura temporal, aquella no ofrece cobertura material y además la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.  Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el SOAT No. 8922961 ofrece cobertura temporal, pero no material. Frente a la cobertura material, el accidente ocurrió el 04 de agosto de 2013, dentro de la vigencia de la mencionada póliza que se encontraba comprendida entre el 29 de agosto de 2012 al 29 de agosto de 2013. No obstante, el seguro no presta cobertura material, pues el SOAT no ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo TJW-000, pretensión que se persigue en el proceso.  Sumado a lo anterior, se evidencia que en cualquier caso está configurada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que el accidente ocurrió el 4 de agosto de 2013 y la demanda se radicó solo hasta el 3 de agosto de 2023, incluso la solicitud de conciliación del 16 de julio de 2019 fue inane porque la prescripción se consolidó el 4 de agosto de 2018.  Ahora bien, frente a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TJW-000, debe decirse que al momento se cuenta con (i) Ell IPAT en donde se consignó como causal la hipótesis 107 “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario” atribuible al conductor del vehículo TJW000. (ii) Existe un dictamen pericial emitido por medicina legal en donde se establece que el conductor de la motocicleta XQQ-16C, iba en un alto grado de embriaguez en el momento en que se configuró el accidente. Por ende, en esta instancia no existe certeza de que en efecto el señor Carlos Narváez como conductor del camión haya ocasionado el accidente, por lo que dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar responsabilidad del conductor del vehículo asegurado con SOAT por parte de la compañía. Reiterando que en todo caso la confirmación de responsabilidad no tiene virtualidad de afectar la calificación de contingencia por la evidente prescripción.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**   1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS. 2. HECHO DE UN TERCERO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. 3. REDUCCIÓN DE LA INDMENIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN INJUSTIFICADA AL DAÑO POR PARTE DE LA VÍCTIMA 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE 5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES INVOCADOS EN LA DEMANDA. 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS “AFECTACIONES PSICOLÓGICAS”   **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:**   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGARORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT. 3. EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) NO CUBRE DAÑO EMERGENTE, NI PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PUES NO OPERA COMO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR VALORES SUPERIORES A LOS QUE ESTABLECE EL DECRETO 19 DE 2012, EN RELACIÓN CON LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) 5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO. 6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se sugiere proponer conciliación en este caso, ya que, como se mencionó anteriormente, el contrato de seguro que vincula a la compañía no ofrece cobertura material y se encuentra prescrito. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |